

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Luis Ramón Fernández.

Abogados: Licdos. José Guillermo Quiñones y Elvis Díaz Martínez.

Recurrida: Verizon Dominicana.

Abogados: Licdos. Sarah Betances, Patricia Mejía Coste y Francisco Álvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0981458-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sarah Betances, por sí y por el Lic.

Francisco Álvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogado de la recurrida Verizon Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre del 2005, suscrito por los Licdos. José Guillermo Quiñones y Elvis Díaz Martínez, cédulas de identidad y electoral No. 037-0067630-1, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Francisco Álvarez Valdez y los Dres. Tomas Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-1, 001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados de la recurrida Verizon Dominicana, C por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Luis Ramón Fernández contra la recurrida Verizon Dominicana, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de mayo del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Luis Ramón Fernández y la empresa Verizon Dominicana, C. por A., antiguamente Codetel, C. por A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el

mismo; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Verizón Dominicana, C. por A., antiguamente Codetel, C. por A., a pagar a favor del Sr. Luis Ramón Fernández, las prestaciones laborales siguientes, en base a un tiempo de labores de diez (10) años, ocho (8) meses y un (1) día, un salario mensual de RD\$5,540.00 y diario de RD\$358.37: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$10,034.36; b) 243 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$87,083.91; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Noventa y Siete Mil Ciento Dieciocho con 27/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$97,118.27); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Verizón Dominicana, C. por A., (anteriormente Codetel), en contra de la sentencia de fecha 28 de mayo del año 2004, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Luis Ramón Fernández, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al señor Luis Ramón Fernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Alvarez Valdez y los Dres. Patricia Mejía Coste y Tomas Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, específicamente el acta de audiencia del primer grado, contentiva de las declaraciones de los testigos, la cual fue depositada por la parte recurrida en apelación; **Segundo Medio:** La carga probatoria incumplida. Violación al artículo 87 del Código laboral, La corte incurrió en un error al decir que el acta de audiencia de primer grado fue depositada por la parte recurrente, cuando fue la recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la Corte a-qua basó su fallo en el testimonio del señor Miguel Franquelino Peralta, testigo de referencia que no tuvo conocimiento directo de los hechos, por lo que se trata de un testimonio poco confiable, pues éste nunca fue supervisor del recurrente, ni tuvo contacto físico alguno con clientes de Verizón Dominicana y mucho menos presencié la supuesta falta del demandante, pues su papel se limitó a hacer un informe sobre lo que le fue relatado por otra persona, nada de lo cual fue tomado en cuenta por la Corte a-qua; que el tribunal tampoco tomó en cuenta que Verizón Dominicana no cumplió con su obligación de presentar la prueba de la justa causa del despido realizado contra el recurrente, por lo que el mismo debió ser declarado injustificado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: **A**Que dichas declaraciones logran establecer la prueba de la justa causa del despido debido a que se ha podido comprobar que el trabajador alteraba la cantidad de servicios realizados los fines de semana para obtener mayor beneficio en su provecho como se advierte de las siguientes declaraciones: **A**El supervisor del demandante era Arístides López, quien es empleado de CODETEL. Yo soy Gerente de Control y Despacho, controlo los compromisos de la empresa con los clientes y despacho las órdenes de trabajo y las averías; también controlo las

instalaciones de teléfonos. En una reunión de staff con el Director de Aprovisionamiento Alámbrico el señor Efraín Tejeda Mojica y los Gerentes del Distrito de Operaciones de Campo y yo que controlo la logística, se informó la creación de un incentivo temporal producto de que habían más instalaciones pendientes que averías y se pagarían RD\$200.00 pesos de lunes a viernes por cada instalación por un técnico reparador y RD\$400.00 pesos si lo hacían los días sábados y domingos. El incentivo se emite a los técnicos y se informa que de manera voluntaria el que quisiera participar se ganaba adicional a su salario ese incentivo. En mi función de administrador de presupuesto yo tenía que aprobar los abonos y tenía que controlar dicho incentivo que se entregaba en bonos a través de la cooperativa para usarlos en los diferentes centros comerciales. Advertí a mi supervisor que observé montos que se salían de lo normal por los RD\$15,000.00 Pesos de bonos y me autorizó abrir una investigación. Empezamos la investigación en mayo y arrojó la tarjeta de un técnico reparador que tenía cuatro sábados consecutivos que cerraba 10, 9, 10 y 10 cuando lo normal para un técnico instalador eran tres por día y esa tarjeta resultó ser la del demandante; profundicé la investigación y la pasé a la supervisora y ella la pasó a Evelia Espino empleada de OPITEL que tenía la función de llamar a los clientes a quienes se le habían hecho las instalaciones para confirmar y eso confirmó que las instalaciones de alambrado eran hechas de lunes a viernes y cerradas el sábado. La compañía tiene un promedio de 15 días para instalar. Evelia me pasó el resultado de la investigación y esto ponía a la empresa como falta de calidad porque duraba más en la instalación del servicio. Yo no tuve que ver nada con el despido. Después de esto se hicieron reuniones de los gerentes con sus técnicos y se le informó de que esto no podía pasar; Preg.)Cuándo se considera que una orden de servicio esta OK?; Resp. Para nosotros OK, es el momento en que el técnico cierra el trabajo a través del sistema de cierre automático de tareas (SCAT); Preg.)Cómo funciona el cobro del incentivo?; Resp. el incentivo implica una orden alambrada y cerrada el mismo día en que se da el OK, a través del SCAT lo que dije anteriormente de que se comprometía la integridad de la empresa, me refería a que el daba el OK, un sábado y el trabajo no estaba completo, conforme lo que dijeron los clientes, sino que lo completaba dos o tres días después. La investigación arrojó que tanto reportaba tardíos los trabajos ya realizados como reportaba trabajos antes de completarlos. Esos incentivos de RD\$15,000.00 pesos fueron cobrados por el demandante@;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, teniendo facultad para reconocer el valor probatorio de toda declaración o documento que examinen y sustentar sus fallos en aquellas que estimen más acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que la veracidad de los hechos no sólo se establece por las declaraciones de las personas que han estado presente en el momento de la ocurrencia de éstos, sino además por las de aquellas que con posterioridad han participado en investigaciones sobre los mismos y de sus expresiones los jueces aprecien su existencia;

Considerando, que carece de relevancia que un tribunal atribuya a una parte haber aportado los resultados de una medida de instrucción realizada por la otra parte, si el error no ha conllevado una desnaturalización de la misma;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo tras la ponderación de la prueba aportada llegó a la conclusión de que el actual recurrente incurrió en las faltas que le atribuyó la recurrida para ponerle término al contrato de trabajo, al dar por establecidas una serie de actuaciones irregulares ejecutadas por él, relatadas por el testigo presentado por la empresa, la cual las verificó al dirigir una investigación al respecto, todo lo cual convenció al tribunal

de que el demandante cometió faltas que le hicieron acreedor del despido de que fue objeto; Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser destinados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Fernández, contra la sentencia dictada el 13 de octubre del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco Álvarez Valdez y los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de julio del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do